

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N° 1036-20-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1036-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. En la acción de protección N° 22301-2020-00024, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Francisco de Orellana, mediante sentencia de 07 de mayo de 2020, aceptó la demanda presentada por Rosa Herminia Escobar Valladolid y Donatila Piedad Salinas Calva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana<sup>1</sup>, dispuso el reintegro de las accionantes a sus cargos y ordenó que el monto de la reparación económica se determine en la vía contencioso administrativa. En contra de esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

2. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante sentencia dictada y notificada el 26 de junio de 2020, aceptó el recurso interpuesto y rechazó la acción de protección.

3. El 02 de julio de 2020, las accionantes Rosa Herminia Escobar Valladolid y Donatila Piedad Salinas Calva presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

**II**

**Objeto**

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (CR) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

---

<sup>1</sup> En dicha demanda, Rosa Herminia Escobar Valladolid y Donatila Piedad Salinas Calva, impugnaron el memorando N° 1281-GADMFO-RR, de 19 de diciembre de 2019, y acción de personal N° 1248-GADMFO-DTH-2019 de 20 de diciembre de 2019, mediante los cuales se les notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales y con la cesación definitiva de nombramiento provisional, respectivamente.

### **III Oportunidad**

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 02 de julio de 2020 en contra de una sentencia notificada el 26 de junio de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **IV Agotamiento de recursos**

6. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

### **V Las pretensiones y sus fundamentos**

7. Las accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Y, como medida de reparación integral requiere “*la suspensión definitiva de los efectos*” de la sentencia impugnada y que “*se retrotraiga el trámite luego de haberse notificado con la sentencia escrita dictada por el señor juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Catón (sic.) Francisco de Orellana*”.

8. Como fundamentos de su demanda, las accionantes exponen<sup>2</sup>:

8.1. Que la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana “*al aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [...] viola lo prescrito en los artículos 86, 87, 88 y 94 de la Constitución de la República; constituyéndose este fallo en un acto de injusticia, por cuanto se desconoce lo prescrito en los artículos 75, 76 garantía primera y 82 de la Constitución de la República al haberse actuado en contra de ley expresa, dejando a las comparecientes en total indefensión*” (sic).

8.2. Que el tribunal de apelación no toma en cuenta lo dispuesto en los incisos 11 y 12 del art. 58 de la LOSEP<sup>3</sup> y el art. 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público<sup>4</sup>, sino que se niega su

---

<sup>2</sup> A pesar de que las accionantes en su pretensión señalan vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sus cargos se refieren únicamente a la tutela judicial efectiva.

<sup>3</sup> “*Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.*”

<sup>4</sup> “*Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento*

acción de protección con el argumento de que, “*el tribunal de apelación ha observado el art. 69 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, [...] se ha asegurado el debido proceso, derecho que les asiste a las accionantes; más, resulta improcedente hacerlo mediante acción constitucional de protección, por expresa prohibición contenida en el Art. 42, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”<sup>5</sup>

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

9. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

10. Aplicando este esquema, de la revisión del cargo constante en el párrafo 8.1 *supra*, se advierte que las accionantes controvierten la decisión judicial impugnada porque consideran que se ha violado los arts. 86, 87, 88 y 94 CR; al respecto, estos artículos desarrollan las garantías jurisdiccionales y no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Corte Constitucional<sup>6</sup>, por lo que este cargo no cuenta con una tesis, con una base fáctica y con una justificación jurídica. De esta forma, los cargos no cumplieron con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

11. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 8.2. *supra*, se observa que las accionantes se limitan a señalar que el tribunal de segunda instancia no aplicó los incisos 11 y 12 del art. 58 de la LOSEP y el art. 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público. Por lo tanto, este cargo incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

---

*provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.”*

<sup>5</sup> Cita realizada por las accionantes en su demanda y que corresponde al numeral 8.2. de la decisión judicial impugnada.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 742-13-EP/19, párr. 29 y sentencia N° 1035-12-EP/20, párr. 12.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII  
Decisión**

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1036-20-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**